

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, *veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.*

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **955/2020**, relativo al juicio que en la vía de **Procedimiento Especial sobre alimentos** promovió **\*\*\*\*\***, en representación de su hijo menor de edad **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***; y

### CONSIDERANDO

#### I. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por someterse pacíficamente la parte actora al presentar su demanda, y el demandado al no haber opuesto excepción de incompetencia alguna.

Así mismo, se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### II. Vía procesal.

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

#### III. Objeto del juicio.

La actora **\*\*\*\*\***, en representación de su hijo menor de edad **\*\*\*\*\***, demanda a **\*\*\*\*\***, por las siguientes prestaciones:

*(...) A) Se demanda la fijación, aseguramiento y pago de alimentos provisionales a favor de mi menor hijo.*

B) *Se demanda la fijación, aseguramiento y pago de alimentos definitivos a favor de mi hijo (...)*”.

\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra (fojas 23 a 34), oponiendo excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

#### **IV. Valoración de las pruebas**

Conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora demostrar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones; así, se desahogaron los siguientes elementos de convicción admitidos a los litigantes:

##### **a) De la parte actora**

**1. Documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de \*\*\*\* (foja 5), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se advierte que el mismo es menor de edad, ya que nació el día \*\*\*\* y es hijo de \*\*\*\* y \*\*\*\*.

**2. Instrumental de actuaciones y presuncional**, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

##### **b) De la parte demandada**

**1. Testimonial**, a cargo de \*\*\*\* y \*\*\*\*, desahogada en audiencia celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno (fojas 80 a 83), a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que los atestes fueron coincidentes, claros y precisos, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismos, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligados a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, que conocen a

los litigantes, quienes saben procrearon un hijo de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, que saben que el demandado y dicho menor de edad tienen una relación muy buena, van a reuniones familiares ambos, que han presenciado cuando el demandado le ha entregado dinero a la mamá de \*\*\*\*\* , que han visto que cuando el niño está con su padre se hace cargo de medicamentos para el niño, o le compra lo que necesita.

Si bien es cierto, las testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues para tal efecto, las atestes debían coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por las testigos, las mismas señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conocen porque los litigantes se los han comentado, u omiten precisar el por qué conocen de los hechos, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigesimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

**3. Las documentales**, consistentes en:

a) El atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* (foja 32), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se obtiene que \*\*\*\*\* es hijo de \*\*\*\*\* y es menor de edad, pues nació el día \*\*\*\*\*.

b) Dos impresiones de fotografías, mismas que carecen de valor probatorio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que no contienen la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

c) Dos impresiones que contienen un mosaico de veintiséis fotografías de comprobantes de depósitos (fojas 33 y 34), mismas que carecen de valor probatorio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que no contienen la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

**4. Instrumental de actuaciones y presuncional,** mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**c) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad**

**1. Documentales en vía de informe,** a cargo de las dependencias que serán mencionadas enseguida, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

- **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 42).
- **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores** (fojas 59 y 60).
- **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”** (fojas 54 y 55)

- **Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** (foja 43).

- **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado** (fojas 40 y 41),

- **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (foja 56).

Del informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 42), de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte se obtuvo que se encontró un registro a nombre de \*\*\*\*\*, con número de seguridad social \*\*\*\*\*, con calidad de trabajador **vigente** bajo el régimen obligatorio, con un salario base diario de cotización de \*\*\*\*\*, con el patrón \*\*\*\*\*.

Así mismo, al informe rendido por la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1"** (fojas 54 y 55) de fecha dos de diciembre de dos mil veinte se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total del ejercicio dos mil diecinueve, habiéndose reportado como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\*, siendo sus retenedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Del informe rendido por la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado** (foja 40), de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se obtuvo que se localizó un vehículo inscrito como propiedad de \*\*\*\*\* siendo de la marca \*\*\*\*\*.

Además, del informe rendido por la **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (foja 56), de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se obtuvo que se encontró registrado a nombre de \*\*\*\*\* el domicilio ubicado en lote \*\*\*\*\*, inscrito en el libro \*\*\*\*\*.

**2. Documental en vía de informe**, a cargo de \*\*\*\*\* de fecha trece de octubre de dos mil veinte (fojas 9 y 10), al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del código procesal civil al ser adminiculado en su contenido con los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Administración Desconcentrada de Recaudación de

Aguascalientes “1”, obteniéndose del informe que nos ocupa, las percepciones y deducciones del demandado.

**3. Dictamen en materia de trabajo social** realizado por la trabajadora social licenciada \*\*\*\*\* adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno (fojas 80 a 82), al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la trabajadora social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de los litigantes, investigación documental, observación directa por medio de visita domiciliaria, entrevista abierta y observación e investigación de campo, concluyó que los gastos generados por el menor de edad \*\*\*\*\* con relación a comida, vestido, habitación, atención médica, sano esparcimiento y actividades escolares, ascienden a \*\*\*\*\*.

#### **V. Estudio de la acción.**

En el presente caso se acreditó que \*\*\*\*\* es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que actualmente es menor de edad, lo que se desprende del atestado de nacimiento que obra glosado a foja 5, al cual previamente se le otorgó valor probatorio.

En consecuencia, \*\*\*\*\* se encuentra legitimada para exigir de \*\*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva para su hijo menor de edad, conforme a lo dispuesto en el numeral 337 fracción II del Código Civil del Estado.

Además, es indudable el derecho de la actora \*\*\*\*\* de pedir alimentos para su hijo menor de edad de nombre \*\*\*\*\*, en virtud de lo previsto por el numeral **325 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**, mismo que dispone:

*“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.*

Así, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333 del**

**Código Civil del Estado de Aguascalientes**, desprendiéndose del mismo que, para la procedencia de la acción, es menester acreditar:

**1. La necesidad de quien debe recibir alimentos.**

Como se precisó, con la documental valorada en el considerando previo, glosada a foja 5 del sumario, quedó plenamente demostrado que \*\*\*\*\* es deudor alimentario del menor de edad \*\*\*\*\*.

En lo relativo a las necesidades del menor de edad, debemos considerar lo que el artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, indica:

*“Los alimentos comprenden:*

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II. Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”*

Señalado lo anterior, esta autoridad estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la **comida**, es de resaltar, que el menor de edad \*\*\*\*\* –quien cuenta con \*\*\*\*\* años de edad –no puede realizar alguna actividad que le reporte ingresos económicos a fin de subsistir, siendo que el mismo requiere de una alimentación balanceada diariamente, y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para adquirir los víveres necesarios.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que el menor de edad \*\*\*\*\* requiere ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que necesita chamarras, suéteres, camisas, camisetas, playeras,

pañalones, shorts, ropa interior, tenis, zapatos, pantuflas, sandalias; todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe tomarse en cuenta que de autos se desprende que el menor de edad \*\*\*\*\* vive en distinto domicilio al que habita el demandado, inmueble que genera gastos por consumo de energía eléctrica, agua potable, mantenimiento y demás servicios, por tanto, al no haberse acreditado que \*\*\*\*\* contribuya al pago de tales servicios es que, sin duda alguna, deben considerarse para determinar el monto de la pensión alimenticia.

Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad**, debe considerarse que \*\*\*\*\* requiere de los recursos económicos necesarios para recibir asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad, y en el supuesto de que sufra algún accidente, sin que pase desapercibido por esta autoridad que el demandado cuenta con seguridad social derivada de su empleo, lo que se obtuvo del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se deduce que su hijo menor de edad es beneficiario de la misma.

En lo relativo a los **gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento** de \*\*\*\*\* debe contar con los recursos económicos para satisfacer esas necesidades, tales como inscripciones, materiales, cuotas, uniformes y útiles escolares, requiriendo además de distracciones y diversiones acordes a su edad, por lo que debe contar con los recursos económicos para satisfacer tales necesidades.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia del menor de edad \*\*\*\*\* por lo que, para su satisfacción, es menester que el demandado \*\*\*\*\*

le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para cubrir sus necesidades.

Del dictamen en materia de trabajo social ordenado de manera oficiosa por esta autoridad, se obtuvo que las necesidades alimenticias de del menor de edad ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\*, mensuales, debiendo considerarse que no está obligado el menor de edad a comprobar tales extremos, pues opera a su favor la presunción de requerirlos, toda vez que los alimentos son de orden público y de interés general, y al ser menor de edad, es evidente que tiene la imperiosa necesidad de recibirlos.

Sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia con registro digital 2012502, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima Época, materia civil, tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 265, que establece:

**“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”*

## **2. La posibilidad del que debe darlos.**

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se obtuvo que \*\*\*\*\* está registrado con calidad de trabajador vigente por parte del patrón \*\*\*\*\*.

Por tanto, se encuentra acreditado de manera plena que el demandado tiene la posibilidad económica para otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo \*\*\*\*\*, pues realiza una actividad laboral por la que percibe un sueldo.

Además, esta autoridad para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 325 y 333 del Código Civil del Estado, invocados con anterioridad.

Así, para fijar el monto de la pensión a la que sea condenado el demandado, observara todos los aspectos a que nos hemos referido, pues de no hacerlo, la resolución sería ilegal e injusta por ser inequitativa y desproporcionada para cualesquiera de las partes contendientes, dado que en tal caso no sólo se estaría violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también se omitiría cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, aunado al hecho fáctico de que en ocasiones, esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces el deudor elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje fijado puede resultar para el acreedor notoriamente

insuficiente, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV (décimo cuarto), página 11 (once), que a continuación se transcribe:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.*

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor,

sinó también las necesidades del acreedor, que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud y tratándose de menores de edad, para su educación y recreación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor, circunstancias éstas que atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investida esta juzgadora para intervenir oficiosamente en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos y menores de edad, facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades del acreedor, y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos definitivos, ya que, precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investida esta autoridad, puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio.

En este tenor, al ser los alimentos de orden público, se considera que \*\*\*\*\* debe proporcionar a su hijo menor de edad \*\*\*\*\* una pensión alimenticia con **carácter definitivo** por una cantidad equivalente al **18% (dieciocho por ciento)** del total de sus percepciones, ello una vez que se descuenten las prestaciones que conforme a las leyes deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones de seguridad social (al Instituto Mexicano del Seguro Social), y la cantidad resultante deberá entregarse a \*\*\*\*\* , para la satisfacción de las necesidades alimenticias del menor de edad \*\*\*\*\*.

El porcentaje decretado, se estima suficiente para que dicho acreedor cubra sus necesidades, lo cual resulta equitativo

en atención al criterio de proporcionalidad y equidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, considerándose además, que \*\*\*\*\* también está obligada a aportar para cubrir las necesidades de su hijo, esto de acuerdo a lo que establecen los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado.

Así mismo, se toma en cuenta que la cantidad que le queda al demandado \*\*\*\*\* , consistente en el 82% (ochenta y dos por ciento) de sus ingresos, **es suficiente para que cubra sus propias necesidades alimentarias, así como las de su diverso acreedor alimentario** \*\*\*\*\* , de conformidad a los conceptos que se describen en el artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, y además porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos que le son pagados de forma regular.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación tomo XI (undécimo), página 207 (doscientos siete), que dice:

**“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.** *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva se hace, sirviendo como cálculo del mismo la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad respectiva ingresaría directamente al patrimonio del deudor, máxime que ya ha formado parte de su haber al obtener el préstamo.

Le resulta oída a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), página 2172 (dos mil ciento setenta y dos), del rubro y texto siguiente:

**“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que correspondía, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados el monto total de las percepciones de carácter permanente”.

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a su hijo \*\*\*\*\* una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad equivalente al **18% (dieciocho por ciento)** del total de las

percepciones que obtenga en su trabajo, previos descuentos legales; cantidad que debe entregarse a \*\*\*\*\* para su administración.

## **VI. Estudio de las excepciones y defensas**

Enseguida, se estudian las **excepciones y defensas opuestas** por el demandado en su escrito de contestación, siendo las siguientes.

**Excepción de falta de acción y derecho**, alegando que siempre ha cumplido con su obligación alimenticia.

No obstante, como se ha establecido en la presente resolución, la actora representa a su hijo, y se ha considerado que el mismo cuenta con la presunción legal a su favor de necesitar de los alimentos, de conformidad con los artículos 330 del Código Civil del Estado y 352 del código procesal civil del estado, debiendo tomarse en cuenta además, que el demandado no aportó elemento de convicción alguno del que se desprendiera que ha cumplido con su obligación alimenticia, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Corrobora lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

Por lo anterior, dicha excepción es improcedente.

**Excepción de oscuridad en la demanda**, que hace consistir en que la actora no redactó su demanda en forma clara

y precisa, en contravención al numeral 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalando además que las pruebas no suplen la deficiencia de los hechos.

Una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito inicial de demanda, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es improcedente, pues contrario a lo alegado por el demandado, la actora en su escrito de demanda, en el apartado de prestaciones y de hechos, ha precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos indispensables para que la contraria conteste en su defensa lo que a su derecho convenga, por tanto, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Excepción “non mutatis libelum”**, que hace consistir en que la actora no puede ampliar ni modificar su escrito inicial de demanda.

Dicha excepción resulta infundada, considerando que de los autos del expediente que nos ocupa, no se desprende que la actora hubiese variado los hechos manifestados en su demanda, sin que el demandado hubiese justificado en forma alguna lo anterior, y según lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

**Excepción de falsedad**, pues refiere que la actora relata hechos que no coinciden con la realidad.

Dicha excepción es improcedente, pues el demandado no probó sus manifestaciones con elemento de convicción alguno, y de conformidad con el artículo 235 del código procesal civil del Estado, correspondía al demandado acreditar sus manifestaciones.

Ahora, por lo que ve a la **defensa** que hace consistir en que los alimentos deben de ser **proporcionados** a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y que si son varios los que deben de dar alimentos se **repartirá** el

importe entre los mismos, dicha defensa resultó ser procedente, pues para la fijación de la pensión alimenticia, se ha considerado lo dispuesto en los numerales 333 y 334 del Código Civil del Estado, como ha quedado establecido en párrafos que anteceden.

Además, el demandado opuso como **defensa**, que tiene otros dos **acreedores alimentarios** –*hijo y concubina*- y que paga un crédito hipotecario.

Habiéndose acreditado únicamente por parte del demandado, que cuenta con diverso acreedor alimentario – \*\*\*\*\*, lo cual fue considerado para la fijación de la pensión alimenticia, sin embargo, no se acreditaron las demás aseveraciones realizadas por el demandado, a quien de conformidad con el artículo 235 del código procesal civil del Estado, correspondía acreditar sus manifestaciones.

#### **VII. Ordena requerimiento**

En tal tesitura, considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, se ordena requerir a \*\*\*\*\*, fuente laboral de \*\*\*\*\*, a efecto de que proceda a realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje anteriormente decretado, y lo entregue a la actora \*\*\*\*\* con la misma periodicidad con la que el demandado perciba sus ingresos, quedando sin efecto el descuento ordenado en sentencia interlocutoria del quince de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la pensión alimenticia provisional; apercibida que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 123 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Es procedente la vía especial de alimentos intentada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**Tercero.** Se dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

**Cuarto.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* en representación de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*, una pensión alimenticia equivalente al **18% (dieciocho por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

**Quinto.** Se ordena requerir a \*\*\*\*\*, fuente laboral de \*\*\*\*\*, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

**Sexto.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así** lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González**, que autoriza y da fe.- Doy fe.

Licenciada Nadia Steffi González Soto  
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Silvia Mendoza González  
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *veintiseis de octubre de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

¿?

*La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **955/2020** dictada en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombre de cualquier otra persona referida en la sentencia, las características de los vehículos y datos de registro de inmueble el nombre y datos generales del menor de edad involucrado, fuente laboral del demandado y monto de sus ingresos; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*